



CONSEJO NACIONAL

# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

---

Miraflores, 06 de Marzo del 2024

**Visto:**

El Acuerdo N° 456 SO N° XVII /CN-CMP-2023 adoptado por unanimidad en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, desarrollada con fecha 15 de diciembre de 2023.

**Considerando:**

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5 de la Ley N° 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, éste tiene dentro de sus fines velar porque que el ejercicio de la profesión médica se cumpla de acuerdo con las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética profesional que el Colegio dicte.

Que, conforme con el numeral 2 del artículo 5° del Estatuto del Colegio Médico del Perú, aprobado por Resolución N° 242-CN-CMP-2023, del 26 de julio de 2023, rectificado mediante Resolución N° 293-CN-CMP-2023, del 19 de octubre de 2023, uno de los fines del Colegio Médico del Perú es velar porque el ejercicio de la profesión y el accionar de las instituciones médicas se realice de acuerdo con la doctrina y las normas contenidas en el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, cuidando las condiciones de respeto y justicia que correspondan.

Que, conforme con el artículo 64° del citado Estatuto, el Colegio Médico del Perú ejerce el control ético de los colegiados en el ejercicio de la profesión conforme a los preceptos del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Que, mediante Resolución N° 216-CN-CMP-2023, del 10 de febrero de 2023, se aprobó el nuevo Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, en el cual se dispone que las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo serán aplicadas conforme la Guía de Sanciones del Colegio Médico del Perú.

Que, mediante Resolución N° 252-CN-CMP-2019, del 31 de julio de 2019 se aprobó la Guía de Aplicación de Sanciones por Faltas e Infracciones al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, siendo necesaria la adecuación del referido instrumento a lo dispuesto en el nuevo Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, aprobado mediante Resolución N° 216-CN-CMP-2023, del 10 de febrero de 2023.

Que, conforme a ello el Consejo Nacional, en su Décimo Séptima Sesión Ordinaria desarrollada con fecha 15 de diciembre de 2023, aprobó por unanimidad la Guía de Aplicación de Sanciones por Faltas e Infracciones al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Estando al N° 456 SO N° XVII /CN-CMP-2023 adoptado en la Décimo Séptima Sesión Ordinaria desarrollada con fecha 15 de diciembre de 2023, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo N° 002 / SE N° XIX/CN-CMP-2024, adoptado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú, desarrollado con fecha 05 de enero de 2024 y de acuerdo con las facultades contenidas en el numeral 1 del Artículo 27 del Estatuto que rige las funciones del actual Consejo Nacional del Colegio Médico del Perú.



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

---

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la Guía de Aplicación de Sanciones por Faltas e Infracciones al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, documento que forma parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Guía de Aplicación de Sanciones por Faltas e Infracciones al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú aprobada conforme Artículo Primero entre en vigencia el 02 de abril de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: DEROGAR** a partir del 02 de abril de 2024 la Resolución N° 252-CN-CMP-2019, por medio de la cual se aprobó la Guía de Aplicación de Sanciones por Faltas e Infracciones al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

**ARTÍCULO CUARTA: TRANSCRIBIR** la presente resolución a los Consejos Regionales y, disponer a través de Secretaría del Interior su incorporación para su difusión en la página Web del Colegio Médico del Perú.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ  
CONSEJO NACIONAL

Dr. RAÚL URQUIZO ARÉSTEGUI  
DECANO,

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ  
CONSEJO NACIONAL

Dra. WILDA SILVA ROJAS  
SECRETARIA DEL INTERIOR

RUA/WSR/MRC

MPV 2024-00005543



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

---

### GUÍA DE APLICACIÓN DE SANCIONES POR FALTAS E INFRACCIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLOGÍA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

#### I. DISPOSICIONES GENERALES

##### INTRODUCCIÓN:

El Colegio Médico del Perú, desde su creación por Ley 15173; Ley de creación del Colegio Médico recibió el encargo del Estado de velar por que el ejercicio de la profesión médica se cumpla de acuerdo con las normas contenidas en su Código de Ética y Dentología del Colegio Médico del Perú, como garantía de una adecuada atención de los pacientes, lo cual ha llegado a constituir uno de sus objetivos principales.

El Estatuto y Reglamento del Colegio Médico del Perú establecen la normativa que señala la marcha del proceso ético y disciplinario a fin de sancionar, cuando corresponda, las trasgresiones al Código de Ética, al Estatuto y Reglamentos del Colegio Médico del Perú.

##### OBJETIVO

La presente Guía tiene por objeto orientar a los miembros tanto del Órgano de Ética y Deontología como del Órgano de Asuntos Contenciosos del Consejo Nacional, así como a las Secretarías de Ética y Deontología y a las Secretarías de Asuntos Contenciosos de los Consejos Regionales respectivamente, para regular el ejercicio de la potestad sancionadora del Colegio Médico del Perú y poder determinar las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en el Código de Ética y Deontología, con sujeción al debido proceso.

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente guía es de aplicación en los procedimientos éticos deontológicos seguidos ante los órganos correspondientes del Colegio Médico del Perú, cuando hay una denuncia en contra de un miembro de la orden por presunta infracción del Código de Ética y Deontología.

##### DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

La potestad sancionadora del Colegio Médico del Perú se encuentra reconocida como una competencia exclusiva señalada en el artículo 11 de la Ley No 15173 Ley de creación del Colegio Médico del Perú, y la ejerce bajo los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento ético disciplinario.

##### RESPONSABILIDAD ÉTICA

La determinación de la responsabilidad por la comisión de una infracción ética sea por acción u omisión, es personal y corresponde a las Secretaría de Ética y Deontología la evaluación y posterior calificación de la presunta infracción, la cual luego pasa a la Secretaría de Asuntos Contenciosos de los Consejos Regionales para la investigación y la propuesta de sanción.



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

---

### **AUTONOMÍA DE LA RESPONSABILIDAD ÉTICA**

El ejercicio de la jurisdicción ética por parte del Colegio Médico del Perú no se restringe ni condiciona con las decisiones adoptadas en otros fueros, por lo que ningún colegiado puede alegar excepciones de incompetencia, juicio pendiente, prescripción o cosa juzgada. Por lo que, la aplicación de sanciones éticas se realiza de manera independiente de la que pudiera corresponder al colegiado por responsabilidad administrativa, civil, penal y/o laboral.

### **EL PROCEDIMIENTO ÉTICO**

Es el conjunto de actos procedimentales que deben cumplirse a nivel de los órganos correspondientes del Colegio Médico del Perú para determinar la responsabilidad o no del colegiado denunciado por la comisión de una presunta infracción al código de ética y deontología, que incluye la ponderación de la sanción cuando corresponda.

El procedimiento ético tiene por finalidad indagar y evaluar, en el marco de respeto al debido procedimiento, hechos que puedan constituir infracciones al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, y de ser el caso determinar responsabilidad e imponer las sanciones que correspondan, conforme al estatuto.

Las normas que regulan las causales, motivaciones y condiciones para la aplicación de sanciones, así como las competencias, limitaciones, procedimiento, registro y consecuencias de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 82 del Estatuto del Colegio Médico del Perú están contenidas en el Reglamento del Procedimiento Ético del Colegio Médico del Perú.

La presente Guía de aplicación de Sanciones por Faltas e Infracciones al Código de Ética y Deontología, constituye una herramienta de ayuda importante en el proceso de ponderación de la sanción a imponer por inconductas ético-profesionales, que se aplica de forma complementaria a lo normado en el Estatuto y Reglamento del procedimiento Ético del Colegio Médico del Perú.

### **DE LAS INFRACCIONES**

Constituyen infracciones susceptibles de sanción las acciones y/u omisiones de los colegiados que contravengan los deberes, derechos, preceptos, principios y valores contenidos en el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

### **CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

Las infracciones pueden ser:

- a) Leves
- b) Moderadas
- c) Graves
- d) Extremadamente graves.

El Órgano de Ética y Deontología, inicia el proceso indagatorio evaluando y calificando la denuncia como infracción al Código de Ética, luego lo presenta al Órgano de Asuntos Contenciosos para la investigación de la infracción y propuesta de sanción a los órganos directivos del Colegio Médico del Perú, previo a un debido procedimiento ético. En el caso de los Consejos Regionales, serán la Secretaría de Ética y Deontología y la Secretaría de Asuntos Contenciosos los que lleven a cabo el procedimiento ético respectivamente.

Para establecer la gravedad de la infracción se tiene en cuenta la naturaleza de la norma ética infringida, el grado de afectación de los valores máximos de dignidad, autonomía e integridad de la persona, así como los de solidaridad, libertad y justicia que propugna la sociedad. En la graduación



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

de la sanción se deben tener en cuenta los factores atenuantes y agravantes para cada caso de acuerdo a lo establecido en el reglamento del procedimiento ético.

### DE LAS SANCIONES

La sanción ético-disciplinaria es impuesta al colegiado, como resultado de la determinación de responsabilidad por transgresión a las normas ético-profesionales, y es finalmente establecida por el Consejo Nacional y los Consejos Regionales a propuesta del Órgano de Asuntos Contenciosos o de la Secretaría de Asuntos Contenciosos de los Consejos Regionales.

Dada la diversidad de situaciones que se pueden dar con relación a cada artículo, es importante tener en cuenta en la calificación y graduación de la sanción en la escala correspondiente, tanto los factores atenuantes que puedan permitir la reducción de la sanción, como los factores agravantes para dar una sanción mayor según sea el caso.

**Los rangos de sanción son sugeridos, de acuerdo con las características y particularidades en cada caso, teniendo en cuenta los factores atenuantes y agravantes en la graduación de la sanción**

Graduación de la Sanción		Sanción
a. Predominio de factores atenuantes	Leve  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 hasta 30 días  - Suspensión de 1 a 6 meses
b. Factores atenuantes y agravantes están en la misma proporción	Grave	- Suspensión de 6 a 18 meses
c. Predominio de factores agravantes	Extremadamente Grave	- Suspensión de 18 a 24 meses - Expulsión

### II. GUIA DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Texto del Artículo	INFRACCIÓN	FALTA	SANCIÓN (Mínima a Máxima)
Título I – Declaración de principios éticos en la medicina. Numerales 1 al 07.	Falta contra los Principios inmanentes de la profesión médica. La configuración de la falta se produce cuando la conducta del infractor se realiza ejerciendo acto profesional y/o en ejercicio de la condición o calidad de profesional médico.	Grave	Suspensión en el ejercicio profesional de 6 a 18 meses
Art. 1° Para ejercer la profesión en el Perú, sea en el campo asistencial, la salud pública, la administración, la docencia, la investigación o cualquier otra relacionada con los fines de la medicina, se requiere poseer el título de médico cirujano	Cuando se realiza o practica el ejercicio de la medicina sin contar con título del médico cirujano.	Extremadamente Grave	Denuncia penal



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

otorgado o revalidado por la Universidad Peruana y la respectiva colegiación luego de haber cumplido con las exigencias legales, estatutarias y reglamentarias correspondientes.			
Art. 2° La colegiación obliga al médico a prestar juramento de acatamiento a las disposiciones del Estatuto, del Reglamento y a las normas ético-deontológicas que regulan el ejercicio de la medicina en nuestro país, así como a las resoluciones del Colegio.	No acatar los lineamientos del Código de Ética y Deontología		Dependerá del artículo del Código de Ética y Deontología infraccionado
Art. 3° Es deber del médico desempeñar su profesión competentemente, debiendo para ello perfeccionar sus conocimientos, destrezas y actitudes, contando con la certificación y recertificación según corresponda, con pleno respeto a las normas éticas y legales que rigen la profesión, así como mostrarse respetuoso frente a las creencias y prácticas de nuestra población, dada la configuración multiétnica y pluricultural del país, aun cuando ello no debe impedirle de informar sobre los riesgos para la salud de ciertas costumbres y prácticas comúnmente aceptadas, las cuales no deben prevalecer sobre los derechos humanos.	1. Atención sin la certificación y recertificación es una falta ética	Leve a Grave	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes - Suspensión de 6 a 18 meses
	2. El médico debe respetar las creencias y prácticas de la población, informando sobre los riesgos de ciertas prácticas e indicar tratamientos médicos correspondientes para recuperación de la salud.	Leve a Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes - Suspensión de 1 hasta 6 meses
Art. 4° El médico debe informarse permanentemente sobre los avances científicos, con especial interés en la especialidad que ejerce, lo que incluye medicamentos, insumos, equipos, dispositivos, y otros recursos materiales que usa o prescribe, así como nuevas técnicas y procedimientos que realice en la atención de los pacientes.	No estar recertificado	Leve De 5 años a 6 años	- Amonestación Privada - Amonestación pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes
		Moderada 6 a 10 años	- Suspensión de 01 a 06 meses
		Grave de 11 a 15 años	- Suspensión de 06 a 18 meses
Art. 5° El médico no debe propiciar modalidades de trabajo que atenten contra la relación médico-paciente y la continuidad del cuidado, así como contra su propia salud. Asimismo, el médico no debe propiciar la práctica ilegal de la medicina a través de la enseñanza teórica práctica de competencias que no correspondan al perfil de los profesionales de la salud reguladas por la Autoridad Nacional de Salud, ni participar y/o	Enseñanzas de competencias que no correspondan al perfil de los profesionales de la salud	Grave	- Suspensión de 6 meses a 18 meses



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

<p>permitir cualquier actividad mercantilista que lo fomente. Bajo ningún pretexto o circunstancia podrá el médico asociarse, ni siquiera transitoriamente, con quienes ejerzan ilegalmente la profesión. Esto se considera una falta grave.</p>			
<p>Art. 6° Es importante determinar claramente desde el inicio quién es el médico tratante, responsable de la atención de un paciente, de manera individual o como parte de un equipo. Según el contexto en el que se desarrolla la atención, deberá coordinar todas las acciones orientadas a ese fin, y mantendrá informado de ello al paciente y su familia, sin perjuicio de las obligaciones de los otros profesionales del equipo de salud.</p>	<p>No informar al paciente y a su familia quien es el médico tratante o el equipo médico tratante o el jefe de servicio responsable del tratamiento. * Ref. NTS N°139-MINSA/2018/DGAIN: "Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica, aprobada por R.M 214-2018-MINSA o norma que la sustituya.</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<p>- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses</p>
<p>Art. 7° El médico y las instituciones deben ser conscientes que la medicina es una profesión de riesgo, que conlleva una elevada responsabilidad en el cuidado de los pacientes, por lo tanto, se debe organizar de modo tal que se disponga del tiempo necesario para un adecuado descanso, evitando una sobrecarga laboral que pueda afectar su desempeño profesional.</p>	<p>Cuando el jefe programa inadecuadamente dentro de la Institución con sobrecarga laboral, y sin tener en cuenta el adecuado descanso.  Cuando el médico irresponsablemente programa su labor asistencial con sobrecarga laboral sin respetar el descanso adecuado.</p>	<p>Leve a Moderada  Moderada</p>	<p>- Amonestación Privada o Pública o Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses</p>
<p>Art. 8° El médico debe conocer y acatar las normas administrativas de la institución donde labora, sin que ello signifique que renuncie a su derecho de cuestionar y proponer las modificaciones que considere necesarias, utilizando los cauces que la propia institución prevé para tal fin, o recurriendo al Colegio Médico si ello fuera necesario.</p>	<p>No conocer e incumplir las normas administrativas de la institución donde labora.</p>	<p>Leve: No conocer las normas  Moderada: no cumplirlas</p>	<p>- Amonestación Privada o Pública o Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses</p>
<p>Art. 9° El médico tiene derecho a reclamar individual o corporativamente las condiciones adecuadas para el desempeño de sus funciones, reclamo que pudiera llegar hasta la suspensión de sus actividades, excepto en las áreas en las que se ponga en riesgo la vida de las personas, tales como los servicios de cuidados especiales o áreas de emergencia de los centros hospitalarios, aun cuando, dado que una medida de esta naturaleza podría afectar el acceso a la atención</p>	<p>El abandono de la atención en las áreas críticas. (Emergencias y UCI)</p>	<p>Grave</p>	<p>Suspensión de 6 meses a 18 meses</p>



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

médica de las personas, lo deseable es que sea la última alternativa y, en tal caso, deberían adoptarse todas las acciones necesarias para minimizar sus efectos negativos dentro del marco ético.			
Art. 10° El médico debe hacer de su ambiente de trabajo, institucional o personal, un lugar apacible y respetable.	Cuando la conducta del médico afecte la respetabilidad del ambiente de trabajo	Leve a Moderada	- Amonestación privada o pública o Suspensión de 1 día hasta 1mes - Suspensión de 1 a 6 meses.
Art. 11° El médico debe dedicar su consultorio exclusivamente al ejercicio de su profesión.	Realización de acto reñidos con la ética establecido en el Código de Ética	Leve a Grave <u>Leve</u> cuando predominan los factores atenuantes  <u>Grave</u> cuando predominan los factores agravantes	- Amonestación Privada o Pública o Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión por 6 a 18 meses según sea el caso.
Art. 12° El médico no debe participar en la comercialización de productos diagnósticos, terapéuticos o materiales médicos, salvo situaciones especiales demostrables en beneficio del paciente; y si lo hiciera la responsabilidad es personal. En ningún caso puede involucrar ni comprometer a la orden.	Inducir al paciente al uso de cualquier producto con el fin de un beneficio económico directo o indirecto para el médico, sin efecto benéfico para el paciente.	Moderada a Grave	Suspensión de 1 a 6 meses o de 6 hasta 18 meses
Art. 13° El médico debe ejercer la medicina sobre bases científicas y humanistas, y orientarse para ello por la práctica médica aceptada en forma colegiada y sujeto a la <i>Lex Artis Ad Hoc</i> <sup>1</sup> .	El médico debe basar su juicio clínico en la evidencia científica actual o en la <i>Lex Artis Ad Hoc</i> . <i>Ver definición en el artículo 13 del Código de Ética y Deontología</i>	Moderada a Grave	Suspensión de 1 a 6 meses o de 6 hasta 18 meses
Art. 14° El médico debe oponerse y denunciar toda forma de comunicación falsa (charlatanería) en el campo de la salud. No debe participar en la preparación ni en el uso de medicamentos sin validación científica ni autorización del organismo regulador competente.	Dar información sin evidencia científica  Preparación y uso de medicamentos sin validación científica	Moderada a grave	Suspensión de 1 a 6 meses o de 6 hasta 18 meses

<sup>1</sup> Lex Artis Ad Hoc: "El criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del acto, y en su caso, de la influencia de otros factores endógenos -estado e intervención del enfermo, de sus familiares o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida." ([http://www.conamed.gob.mx/prof\\_salud/pdf/lex\\_artis.pdf](http://www.conamed.gob.mx/prof_salud/pdf/lex_artis.pdf))



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

Art. 15° El médico no debe beneficiarse indebidamente de los servicios profesionales de otro médico y de otros profesionales que trabajen bajo sus órdenes.	Que el médico se aproveche de sus subordinados para beneficio propio tanto económico, académico o de investigación	Moderada a Extremadamente Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 16° El médico no debe hacer uso indebido o abuso de los planes y seguros de prestaciones de salud del paciente, ni indicar exámenes y/o procedimientos innecesarios para beneficio personal.	Indicar exámenes o procedimientos que el paciente no necesita	Leve a moderada	- Amonestación Privada o Pública o Suspensión de 1 día hasta 1mes - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 17° El médico no debe intervenir en el proceso de atención de un paciente sin el consentimiento expreso del médico tratante.	Cuando el médico interviene en el manejo de un paciente sin poner en conocimiento al médico o equipo médico tratante. * Ref. NTS N° 139-MINSA/2018/DGAIN: "Norma Técnica de Salud para la Gestión de la Historia Clínica, aprobada por R.M 214-2018-MINSA o norma que la sustituya.	Leve a moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes - Suspensión no mayor a 6 meses
Art. 18° En caso de que las instituciones prestadoras de salud pública o privada no cuenten con los recursos indispensables para la adecuada atención, el médico debe manifestar su actitud de defensa del paciente, informando el hecho a las instancias superiores responsables y al Consejo Regional correspondiente.	No comunicar a la instancia correspondiente cuando el médico observe que no hay los recursos necesarios para atención del paciente.	Leve	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes
Art. 19° El médico debe ser respetuoso en el cumplimiento del horario establecido para la atención de sus pacientes, tanto en el ámbito público como privado.	No respetar el horario de atención	Leve a moderada	- Amonestación Privada o Pública o Suspensión de 1 día hasta 1mes - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 20° El médico no debe propiciar o ejecutar tráfico de material genético, partes de células, células, tejidos u órganos de origen humano, con propósito de lucro u otro beneficio.		Grave a Extremadamente Grave	- Suspensión de 6 meses a 18 meses - Suspensión de 18 a 24 meses o Expulsión
Art. 21° El médico que trabaja por cuenta de una institución de salud pública o privada, no debe inducir a los pacientes atendidos por él, a que acudan a su consulta privada u otra institución, con fines de beneficio personal.	Derivar pacientes a su consultorio u otras dependencias para beneficio económico	Moderada a grave	- Suspensión de 1 a 6 meses o - De 6 hasta 18 meses



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

<p>Art. 22° El médico no debe dividir o fragmentar el acto médico con el fin de incrementar el monto de sus honorarios, ni dar o recibir comisiones por la referencia de pacientes para atención médica o quirúrgica, procedimientos auxiliares de diagnóstico u otros servicios médicos.</p>		<p>Leve a moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 23° El médico, al plantear sus honorarios por servicios profesionales, deberá tener en cuenta de manera racional, el grado de competencia requerido para el servicio brindado.</p>	<p>-Cuando no haya acuerdo previo sobre el monto de los honorarios con el paciente</p> <p>-Aprovechamiento por una demanda insatisfecha en sector público y privado.</p>	<p>Leve a Moderada a grave</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación o suspensión no mayor a 6 meses</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses o de 6 a 18 meses</li> </ul>
<p>Art. 24° El médico debe abstenerse de atender pacientes cuya dolencia no corresponda al campo de su especialidad, salvo que se trate de una atención de emergencia, en situaciones de emergencia de salud pública como: epidemias, pandemias, catástrofes naturales y otras situaciones colectivas, a solicitud expresa del paciente, o cuando no haya otro médico que pueda hacerse cargo de la situación.</p>	<p>Prestar servicios cuyas competencias no correspondan al perfil profesional de la especialidad del médico que presta la atención</p>	<p>Moderada a Grave</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses o de 6 hasta 18 meses</li> </ul>
<p>Art. 25° El médico que realiza labores médico-legales, periciales o de auditoría en salud, debe ceñirse a las normas establecidas en el presente Código, pues tales labores constituyen verdaderos actos médicos. Las actividades relativas a la gestión en salud, en cualquier nivel del Sistema de Salud y del Sector Salud, cuando las realiza un médico son actos médicos.</p>	<p>No respeta a las normas establecidas en el Código. La Falta dependerá del artículo infraccionado</p>	<p>Leve a Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 26° El médico no debe negarse a realizar labores médico-legales a solicitud de la autoridad competente. En lugares donde no exista el médico especialista que se requiere, el médico de la localidad designado deberá hacerlo, pero señalando los límites de su competencia profesional. La evaluación del estado físico, mental o del grado de incapacidad de una determinada persona, deberá ser realizada por el profesional idóneo. El médico no debe evadir su responsabilidad de hacer la denuncia respectiva en casos de violencia.</p>	<p>La evaluación que haga el médico debe corresponder a la especialidad que tenga, en caso de no tenerla debe dejar constancia de sus límites de competencia.</p> <p>Dar un diagnóstico falso acerca del estado físico, mental o de incapacidad de una persona</p>	<p>Leve a moderada a Grave</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> <li>- Suspensión de 6 meses a 18 meses</li> </ul>
<p>Art. 27° Los médicos que en su quehacer profesional utilizan equipos y dispositivos tecnológicos deben esforzarse porque se</p>	<p>No dar mantenimiento adecuado a sus equipos</p>	<p>Leve a</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> </ul>



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

<p>mantengan actualizados y operativos, y darles un uso eficiente. Los informes de los resultados deben ser tratados prudentemente y protegiendo la confidencialidad del paciente. El informe debe describir objetivamente los hallazgos y/o conclusiones o sugerencias de apoyo diagnóstico o terapéutico.</p>	<p>No mantener la confidencialidad de los informes y resultados</p>	<p>moderada  Moderada a grave</p>	<p>- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses</p>
<p>Art. 28° El cirujano que dentro de sus competencias realiza intervenciones con fines estéticos debe sopesar muy especialmente el balance beneficio versus riesgo, basado en un exhaustivo examen clínico integral, así como informar adecuadamente acerca de las expectativas que el paciente tenga sobre su cirugía.</p>	<p>No dar información y no seleccionar adecuadamente el tratamiento de acuerdo a cada paciente y planteando las expectativas razonables.</p>	<p>Leve a  moderada</p>	<p>- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses</p>
<p>Art. 29° El médico en el contexto de la interculturalidad, debe informarse y respetar los conocimientos y prácticas ancestrales, revalorando sus aportes y beneficios cuando corresponda en la salud de la población, así como reconocer la contribución de los sistemas médicos tradicionales y de la medicina complementaria e integrativa, promoviendo la generación de evidencias y permitiendo generar puntos de encuentro para la construcción responsable y seria de la salud intercultural en los servicios de salud.</p>	<p>No dar información adecuada y no respetar prácticas ancestrales; no informar la alternativa de los beneficios de la medicina moderna.</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<p>- Amonestación Privada o Pública o Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses</p>
<p>Art. 30° El médico interesado en el ejercicio de la medicina complementaria e integrativa, debe contar con la certificación de su formación, habilidades y experticia por instituciones académicas reconocidas para este fin, que garanticen la segura y adecuada práctica y provisión de los procedimientos o tratamientos integrativos con evidencia científica. Además, debe asegurarse que el paciente tenga información suficiente sobre las opciones terapéuticas de la medicina convencional, la naturaleza de los medios empleados y los resultados esperados, que le permitan decidir libre y voluntariamente en respeto al principio de autonomía.</p>	<p>No tener la formación académica necesaria para estos tratamientos</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<p>- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses</p>
<p>Art. 31° El médico tratante debe informar a una paciente en edad reproductiva, en el caso que presente una enfermedad que contraindique el embarazo, del riesgo de agravar la enfermedad poniendo en peligro su salud y su vida. Asimismo, con el fin de prevenir el embarazo, debe orientarla para que acuda a un servicio de planificación familiar donde se le brinde consejería adecuada luego de la cual podría optar por un método anticonceptivo seguro.</p>	<p>No informar a una paciente en edad reproductiva el riesgo que implica salir embarazada.</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<p>- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses</p>



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

<p>Art. 32° La decisión de esterilización permanente, masculina o femenina, constituye un acto que pertenece a la esfera íntima de la persona, y es solamente ella quien debe adoptar tal decisión y la labor del médico es solo de información y de orientación real y objetiva. El médico no debe intervenir en casos de esterilización por motivos eugenésicos, de dominación étnica, religiosa o cualquier otra, en tanto vulneran los derechos humanos.</p>	<p>No informar y/o coaccionar para la realización de esterilización permanente.</p>	<p>Grave a  Extremadamente Grave</p>	<p>- Suspensión de 6 meses a 18 meses  - Suspensión de 18 a 24 meses o Expulsión</p>
<p>Art. 33° El médico debe respetar el derecho de la mujer a salvar su vida, cuando acceder a la interrupción voluntaria del embarazo por indicación terapéutica, sea la única manera para no morir o evitar un daño permanente a su salud, ciñéndose a las pautas establecidas por la Ley.</p>	<p>La falta es no ceñirse a la normativa establecida para los casos de interrupción involuntaria de embarazo poniendo en riesgo la vida y/o la salud de la paciente.</p>	<p>Moderada a  Grave</p>	<p>- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses</p>
<p>Art. 34° Si el médico tuviera, en razón de sus valores, una posición contraria a la interrupción voluntaria del embarazo por indicación terapéutica (objeción de conciencia), tiene la potestad de negarse a realizar el acto. Sin embargo, es su deber referir a otro profesional para que la gestante reciba la atención que solicita.</p>	<p>No derivar al paciente a otro profesional para que realice el procedimiento.</p>	<p>Moderada a  Grave</p>	<p>- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses</p>
<p>Art. 35° El médico que atiende adolescentes debe informarles y orientarles sobre la importancia de asumir su sexualidad de manera responsable y de utilizar métodos anticonceptivos apropiados para prevenir los embarazos no deseados e Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), respetando su decisión libre, consciente y voluntaria, preservando su confidencialidad.</p>	<p>Falta de información sobre alcances de los métodos anticonceptivos</p>	<p>Leve</p>	<p>- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes</p>
<p>Art. 36° En los casos de violación sexual es deber del médico, como parte del cuidado integral que la situación requiere, informar a la víctima o su representante legal de la posibilidad de una afectación de su salud sexual y reproductiva; tal como, ITS, incluido el VIH, la posibilidad de una gestación no planeada; así como de la posibilidad de evitarlas, mediante el uso de medicamentos específicos en los casos de infección, o la administración de la anticoncepción oral de emergencia (AOE) si es que el acto se hallara dentro de las 72 horas de producido, para la prevención de un embarazo, siendo necesario su consentimiento informado. Las mismas consideraciones aplican cuando la víctima es un varón, en lo que corresponda.</p>	<p>No informar adecuadamente a cerca de los riesgos en casos de violación.</p>	<p>Moderada</p>	<p>- Suspensión de 1 a 6 meses</p>



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

Art. 37° El médico debe estar alerta para identificar toda forma de violencia durante la atención sea pública o privada, a fin de proceder a la atención debida, activando los procedimientos establecidos en los protocolos aprobados, y notificarlos a la autoridad competente.	No informar a la autoridad competente sobre todo tipo de violencia en el paciente	Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 38° El médico no debe promover ni realizar procedimientos de reproducción asistida sin el previo consentimiento informado de la mujer y de la pareja cuando corresponda, formulado por escrito.	No hacer firmar consentimiento informado	Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 39° El médico no debe inducir, promover ni utilizar técnicas de reproducción asistida en mujeres propuestas como madres subrogadas ( <i>"vientres de alquiler"</i> ) con fines de lucro de estas, del médico tratante u otras personas.	Promover, inducir o realizar el procedimiento de útero subrogado hasta que se establezca el marco normativo correspondiente.	Moderada a  Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 40° En los casos de trasplante de órganos y tejidos, el médico, consciente de la significación del acto, debe proceder, más allá de la técnica, ajustando su comportamiento a las normas éticas y legales que regulan tales procedimientos, garantizando la confidencialidad y el anonimato del donante, excepto tratándose de donante vivo que, por lo general, tiene un vínculo familiar o emocional con la persona receptora de la donación.	No respetar confidencialidad y anonimato, además trasgredir algún otro artículo del Código.	Moderada a  Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 41° Ante la posibilidad de trasplante de órganos y tejidos de una persona que, en ejercicio de su autonomía, hubiera expresado -en vida- su voluntad de donación en caso de muerte, el médico está obligado a respetar la voluntad del fallecido.	Primacía de la realidad, individualizando cada caso	Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 42° En los casos de trasplante de órganos y tejidos, el médico debe observar las normas legales vigentes. En ningún caso promueve o participa del tráfico o comercio de órganos.	No seguir las normas legales vigentes	Extremadamente Grave	- Suspensión de 18 hasta 24 meses - Expulsión
Art. 43° El médico debe indicar el estudio genético de una persona solo con fines de diagnóstico o de investigación científica, contando siempre con el consentimiento informado de las personas interesadas, por escrito, o de sus representantes legales en caso de incapacidad o de minoría de edad.	Indicar el estudio genético sin una indicación médica adecuada	Moderada a  Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 44° Es deber del médico, dadas las consecuencias importantes que estas pruebas genéticas tendrán para la salud	No mantener la confidencialidad	Moderada a	- Suspensión de 1 a 6 meses



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

de la persona y sus familiares, brindar el asesoramiento genético pertinente, protegiendo y respetando el derecho a la confidencialidad.		Grave	- Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 45° El médico debe respetar el derecho de las personas sometidas a estas pruebas genéticas a la reserva del caso, a que su información sea almacenada de manera separada de otros datos biomédicos y a que solo puedan ser entregados a la misma persona o a quien el propio interesado designe de manera expresa.	No respetar la confidencialidad de estas pruebas	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 46° El médico debe hacer todo lo posible para que los datos genéticos y proteómicos no se utilicen con fines que provoquen la estigmatización de una persona, una familia, un grupo o una comunidad.	No respetar la confidencialidad de estos datos genéticos	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 47° El médico no debe utilizar los datos genéticos y proteómicos para un propósito distinto al que motivó su obtención, salvo autorización expresa de la persona a la que se le realizó la prueba.	Uso indebido de los datos genéticos	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 48° El médico no debe participar ni directa ni indirectamente en ningún procedimiento destinado a generar seres humanos por clonación.		Grave a Extremadamente Grave	- Suspensión de 6 a 18 meses - De 18 a 24 meses - Expulsión
Art. 49° En los casos de crisis sanitarias, por epidemias, vinculadas a desastres naturales o debido a cambios climáticos, entre otras; los médicos y las instituciones de salud están obligados a proporcionar atención competente y humanitaria a todos los pacientes sin discriminación alguna, siendo indispensable que la Autoridad de Salud les proporcione los equipos de protección personal (EPP) y condiciones de bioseguridad necesarios para realizar su trabajo, garantizando así la seguridad del personal de salud y pacientes.	No prestar atención si es que se cuenta con el equipo de protección personal adecuada.  No proporcionar los equipos de protección personal si que estos están disponibles	Grave a Extremadamente Grave  Grave	- Suspensión de 6 a 18 meses o - De 18 a 24 meses o expulsión  - Suspensión de 6 meses a 18 meses
Art. 50° En situaciones de catástrofe sanitaria el equipo de salud liderado por el profesional médico, en la unidad crítica, deberá aplicar los criterios de priorización cuando agotadas todas las posibilidades de utilizar los recursos asistenciales, sea necesario e indispensable optimizar el uso de los recursos existentes; este será el último recurso para el profesional médico ante la insuficiente capacidad resolutoria y el desborde de la demanda de atenciones,	No respetar los criterios de priorización establecidos.	Moderada a Extremadamente Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 18 a 24 meses - Expulsión



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

respetando siempre la dignidad de la persona.			
Art. 51° La crisis sanitaria no exime al médico de la responsabilidad de mantener la comunicación adecuada con la familia responsable, lo cual es fundamental, sea en forma personal, por teléfono, o por cualquier otro medio eficaz, cuidándose de brindar la información de una manera oportuna, objetiva y empática, más aún cuando las noticias no sean alentadoras para la salud y la vida del paciente. La autoridad correspondiente debe brindar las facilidades para su cumplimiento.	-No brindar la comunicación adecuada a la familia.	Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 52° En los casos de catástrofe sanitaria es imperativo cumplir los protocolos establecidos, mantener una estrecha comunicación entre los miembros del equipo de salud, asimismo, la jefatura correspondiente deberá garantizar el descanso adecuado de los médicos y equipo de salud, para evitar la posibilidad del síndrome de agotamiento que debilite su juicio clínico y su performance asistencial.	No cumplir con las normas establecidas para el adecuado descanso del personal médico por parte del jefe de la Unidad o Servicio.	Moderada	- Suspensión de 1 a 6 meses
Art.53° En situaciones de emergencia como una pandemia, el médico podría recurrir a la aplicación de intervenciones sanitarias cuya eficacia aún no hayan sido probadas, pero que por su uso en otras enfermedades, se conoce de su seguridad y pudieran ser beneficiosas para las personas afectadas, siempre y cuando: a) La intervención tenga un perfil favorable de beneficios en relación con los riesgos y no sea posible iniciar estudios clínicos inmediatamente. b) Se utilicen bajo estricta supervisión médica, c) Al interior de un ensayo clínico, o d) Cuenten con el aval de la autoridad de salud En todos los casos deberá haber el consentimiento informado del paciente o su representante legal, y sujetándose a las normas éticas y legales vigentes.	No respetar los requisitos establecidos en el presente artículo	Moderada a  Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 54° El médico no debe utilizar su posición jerárquica para imponer a sus subordinados conductas que violen los principios éticos y las normas administrativas, ni obrar en perjuicio de quienes diseñan o realizan un proyecto de investigación bajo la normatividad vigente o para obtener beneficios personales indebidos.		Moderada a  Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

Art. 55° El médico funcionario debe guardar por sus colegas la consideración y el respeto que merecen, sin menoscabo del cumplimiento de sus deberes jerárquicos, ni utilizar su autoridad de modo que lesione los derechos laborales o personales de sus colegas. El acoso laboral y el acoso sexual constituyen conductas éticamente reprobables e inaceptables.		Grave	Suspensión de 6 a 18 meses
Art. 56° En las relaciones laborales y gremiales, los médicos deben hacer prevalecer las normas de este Código por encima de consideraciones de interés político partidario.		Leve a	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes
		Moderada	- Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 57° El médico funcionario no debe emitir o promover directivas que contradigan los principios del presente Código, o que contravengan el ejercicio de derechos.		Moderada	Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 58° El médico que programa el trabajo de otros médicos debe hacerlo tomando en cuenta el beneficio del paciente, asegurando la continuidad y calidad de la atención, y el respeto a los derechos laborales vigentes.	Abuso de autoridad	Moderada a	- Suspensión de 1 a 6 meses
		Grave	- Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 59° Todo médico que ejerce trabajo docente debe tener presente que la docencia es un componente esencial de la práctica médica, que tiene como propósito la transmisión de conocimientos, el adiestramiento en habilidades y competencias, la formación de actitudes, el desarrollo del espíritu crítico y la libertad de pensamiento, es decir, la formación integral del educando que haga posible un ejercicio profesional de elevado contenido ético.		Leve a	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes
		Moderada	- Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 60° El médico docente debe tener presente que la relación docente-estudiante se inscribe en el marco de las normas éticas establecidas en el presente Código, por lo que su conducta debe ser ejemplo para sus estudiantes. El acoso en cualquiera de sus manifestaciones es una conducta reprobable e inaceptable.		Grave	- Suspensión de 6 a 18 meses
Art. 61° En el ejercicio de la docencia el médico debe cautelar los derechos de los pacientes. Cuando un paciente sea examinado con fines docentes se le solicitará previamente el correspondiente consentimiento informado, instándose a los estudiantes a proceder con la mayor delicadeza y respeto.		Leve	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes
Art. 62° Todo médico tiene el deber ético de transmitir lo mejor de sus conocimientos		Leve a	- Amonestación Privada o Pública



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

para contribuir a la formación de nuevos médicos y/o especialistas.		Moderada	- Suspensión de 1 día hasta 1mes - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 63° Todo médico que elabora, ejecuta y publica un proyecto de investigación en salud debe proceder respetando la normativa local, nacional e internacional que la regula.		Leve a grave	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes - Suspensión de 6 a 18 meses
Art. 64° Todo médico que elabora un protocolo de investigación en salud, previamente a su ejecución, debe contar con la aprobación de un Comité de Ética de Investigación debidamente acreditado, que evaluará los aspectos científicos del diseño, su respeto a las normas éticas y legales vigentes y el compromiso del investigador de cumplir con los procedimientos de supervisión y control establecidos.		Leve a Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 65° El médico no debe realizar ni participar en experimentos dirigidos a la obtención de un ser humano mediante partenogénesis, fisión embrionaria, clonación, quimerismo o cualquier otro procedimiento análogo.		Extremadamente Grave	- Suspensión de 18 a 24 meses - Expulsión
Art. 66° Cuando el médico pretenda aplicar con fines experimentales nuevas tecnologías o procedimientos, tales como la utilización de genes humanos, o la terapia con células madre, entre otras, que se hallan aún en una etapa muy temprana de su desarrollo, y cuyos riesgos para la población aún no están definidos, se deberá aplicar la normatividad vigente establecida por la Autoridad Nacional de Salud, así como los lineamientos que, cuando sea pertinente, emita el Colegio Médico del Perú.	Esto no aplica a terapia de células madre que tengan evidencia científica.	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 67° El médico debe tener presente que toda investigación en seres humanos debe necesariamente contar con el consentimiento informado de los sujetos competentes, el consentimiento subrogado en caso de incompetencia parcial o incapacidad, y con el asentimiento en el caso de niños y adolescentes de 12 a 17 años, que se complementará con el consentimiento expreso del (los) padre (es) o representante legal.	No hacer firmar el consentimiento informado o el asentimiento en caso de menores	Leve a grave	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes - Suspensión de 6 a 18 meses
Art. 68° En todo proceso de investigación clínica con fines terapéuticos o de diagnóstico, el médico, si es responsable		Leve a	- Amonestación Privada o Pública



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

del ensayo clínico autorizado, debe asegurar la accesibilidad posterior al sistema de salud si el producto en estudio resultare beneficioso, evaluar y tratar de minimizar los riesgos para los participantes, y tener en consideración que la salud de la persona prevalece sobre los intereses de la ciencia, el mercado y la sociedad.		Moderada	- Suspensión de 1 día hasta 1mes - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 69° El médico en el proceso de investigación, aplica la integridad científica, entendida como el marco de valores para asegurar que la investigación se conduzca de manera honesta, transparente, justa, responsable y precisa.	Manipulación deshonesta de los datos o resultados	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 70° El médico debe presentar la información proveniente de una investigación médica, para su publicación, independientemente de los resultados, sin incurrir en falsificación ni plagio y declarando si tiene o no conflicto de interés. La misma veracidad es exigible tratándose de otras publicaciones de índole científica, sean ensayos, libros o artículos de revisión de un tema específico, las cuales deben ceñirse a las normas precisadas por las revistas o instituciones médicas correspondientes.	No presentar informe sobre investigación Médica	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 71° Los ensayos clínicos en poblaciones vulnerables, conformadas por personas absoluta o relativamente incapaces de velar por sus propios intereses, son éticamente aceptables siempre que sean de interés del propio grupo y de tal naturaleza que solo puedan ser realizados en dichas poblaciones, y siempre que existan datos procedentes de ensayos previos en otros grupos que informen de la seguridad de la investigación.	No demostrar beneficio para la población investigada	Grave	Suspensión de 6 meses a 18 meses
Art. 72° Los médicos no están impedidos de dar a conocer al público el tipo y calidad de servicios que prestan en beneficio de la salud, pero sus anuncios deben mostrar un equilibrio entre la objetividad y veracidad de los datos presentados y la seriedad y ponderación inherentes al valor social de la profesión médica.	Publicidad engañosa o inadecuada	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 73° El médico está prohibido de participar en publicidad en medios de comunicación masiva que promocionen servicios médicos o quirúrgicos, la venta de productos médicos o relacionados con la salud que no estén validados científicamente, así como en cualquier tipo de exhibición, campaña o propaganda de	Promoción de productos que no tengan sustento científico	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

información carente de sustento científico, que pueda generar interpretaciones erróneas o expectativas engañosas en el público, y que atenten contra el decoro profesional			
Art. 74° Los médicos que participen en programas radiales, televisivos o por otros medios de comunicación social, orientados a difundir los avances de la medicina y educar a la población en cuestiones de salud, deberán proceder con claridad, objetividad, honestidad y prudencia y, si les fueron planteadas consultas, absolver estas con respuestas de carácter general, sin ofrecer esquemas terapéuticos concretos, orientando siempre al usuario hacia los servicios y los profesionales adecuados en función del problema médico consultado.	La participación va más allá de la orientación y/o información a la población	Moderada	Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 75° El médico no debe utilizar en sus anuncios publicitarios ni en las redes sociales testimonios de pacientes que expresen su agradecimiento por la atención recibida, debiendo mantener la confidencialidad y la privacidad de la atención médica. Asimismo, debe abstenerse de exponer a los pacientes a situaciones que afecten su dignidad.	Utilización de pacientes en avisos publicitarios en beneficio del médico	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 76° El médico asistencial y/o el que participa en la gestión de las instituciones que brinden servicios médicos no deben promocionar o publicitar sus servicios profesionales en base a precios, promociones económicas o por intercambio de otros servicios, ni utilizar y/o contratar personas con el fin de inducir o convencer a pacientes para que soliciten sus servicios.	No hacer publicidad comercial	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 77° La telesalud, en cualesquiera de sus ejes de desarrollo (telemedicina, telegestión, teleinformación, educación, comunicación y telecapacitación), se sustenta en los mismos principios éticos que rigen el ejercicio de la profesión en modo presencial.	Incumplimiento del artículo	Leve a Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 78° La consulta presencial es la manera óptima para realizar dicho acto médico. La telemedicina (consulta, interconsulta, diagnóstico, monitoreo) y las comunicaciones virtuales o electrónicas se deben realizar cuando no fuera posible de manera presencial por imposibilidad física de una de las partes debido a inaccesibilidad, a condiciones de distancia, discapacidad física, epidemias, catástrofes naturales o cualquier otra	Incumplimiento del artículo	Leve a Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes - Suspensión de 1 a 6 meses



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

circunstancia que impida el encuentro de las partes. A criterio del médico, bajo su responsabilidad, podría realizarse cuando se trate de enfermedades crónicas o consultas de seguimiento (telemonitoreo) cuando el diagnóstico y el tratamiento estén establecidos, garantizando siempre la seguridad del paciente.			
Art. 79° El médico y el paciente deben identificarse al inicio de la teleconsulta y telemonitoreo, a continuación, corresponde pedir la autorización para continuar el acto médico luego de explicar las condiciones, especificaciones y limitaciones de esta modalidad.		Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 80° El médico debe evaluar si las condiciones para esta modalidad de consulta son las adecuadas y evitar realizarla cuando estas no existan. De la misma manera, no se debe realizar cuando no conozca o no tenga acceso al historial clínico del paciente (salvo situaciones de emergencia) cuando el examen clínico sea indispensable, cuando el paciente no tenga capacidad de comunicación adecuada y en cualquier otra circunstancia que indique el criterio profesional.		Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 81° La consulta por telemedicina entre dos (tele interconsulta) o más profesionales (tele junta médica) pueden prescindir de la participación del paciente más no de su consentimiento informado previo y expreso; esto es de responsabilidad del médico tratante, quien hará las coordinaciones para su realización y registro de las conclusiones y recomendaciones en la historia clínica, las cuales serán comunicadas al paciente. Quedarán registrados en la atención los médicos participantes, identificados con su número de Colegio Médico del Perú y registro nacional de especialista cuando corresponda.	No tener consentimiento informado o no comunicar al paciente las conclusiones de la interconsulta.	Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 82° La lectura e interpretación de exámenes complementarios como estudios por imágenes, láminas anatómicas patológicas, electrocardiogramas o similares utilizando las TIC's (telediagnóstico) son actos médicos que deben respetar los lineamientos éticos.	Se infraccionaría cuando se difunda y si se haga público cualquiera de estos actos médicos	Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 83° Las comunicaciones electrónicas (correos, redes) entre los médicos y los usuarios deben producirse dentro de la relación médico-paciente-familia ya establecida, con el consentimiento del paciente e informándose los horarios y las	No cumplir con lo acordado por médico con el paciente y/o sus familiares	Moderada	- Suspensión de 1 a 6 meses



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

vías de comunicación establecidos de común acuerdo.			
Art. 84° Los médicos deben asegurarse que el almacenamiento y transferencia de la información del paciente sea la adecuada, preservando la confidencialidad de la atención, y utilizando los recursos existentes en la comunicación electrónica.	No mantener la confidencialidad	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 85° El médico que está identificado como tal debe mantener una actitud responsable cuando participa en las redes sociales, difundiendo información médica de manera prudente y veraz, así como manteniendo el respeto a las personas con las que interactúa.	Dar informaciones falsas o inexactas a través de las redes sociales y no cuidar su imagen	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 86° Las imágenes o videos relacionados con actos médicos no deben ser publicados en las redes sociales. Si el médico desea hacer públicas las imágenes o videos sobre casos clínicos en plataformas dirigidas exclusivamente para trabajadores de la salud, este deberá contar con el consentimiento del paciente por escrito, manteniendo la confidencialidad y el respeto a las personas.	Difundir datos clínicos e imágenes sin preservar la confidencialidad	Moderada	- Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 87° El acto médico es la esencia del ejercicio de la profesión médica. Todo médico debe practicarlo con responsabilidad, con competencias, y preservarlo de acciones que lo hagan incumplir con su objetivo.	Actuar con irresponsabilidad e incompetencia	Leve a grave	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 6 a 18 meses
Art. 88° El médico cirujano, en la realización del acto médico, debe comportarse con decoro, honestidad, responsabilidad, integridad, prudencia y respeto a la dignidad humana en todos sus actos.	Actuar sin respetar la dignidad humana en todos sus actos	Leve a Extremadamente Grave	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 18 a 24 meses - Expulsión
Art. 89° Se entiende por acto médico toda acción o disposición que realiza el médico en el ejercicio de su profesión. Este proceso, que es de exclusiva competencia y responsabilidad del médico legítimamente calificado, comprende los momentos de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y pronóstico que efectúa el médico en el cuidado integral de la salud de la persona, la familia y la comunidad, así como los que se deriven directamente de dicho cuidado, incluye las actividades de docencia, investigación y gestión.	Incumplimiento del presente artículo. Art. 3 y 5.	Leve a grave	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 6 a 18 meses



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

Art. 90° El médico no debe interrumpir el cuidado de un paciente que le ha sido confiado. Puede eximirse de la responsabilidad de continuar su asistencia y solicitar su reemplazo si recibe demostraciones de haber perdido la confianza del paciente, si concluye que ha habido interferencia en el tratamiento que le hubiere prescrito o se percatara de que se han incumplido sus indicaciones.	El médico no debe hacer abandono del paciente.	Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 91° Es deber del médico prestar atención de emergencia a las personas que la requieran, sin importar su condición racial o étnica, religión, sexo, orientación sexual, política, social, económica, legal o de cualquier otra causa o de vinculación a régimen de atención de salud. Por emergencia deberá entenderse aquella situación imprevista que pone en grave riesgo la vida o la salud de una persona.	No atender oportunamente la emergencia o tratar discriminación en base a las condiciones señaladas	Moderada a  Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 92° En pacientes que requieren tratamiento médico, procedimientos diagnósticos o terapéuticos que impliquen riesgos mayores que el mínimo, el médico debe solicitar el consentimiento informado por escrito, por medio del cual se les comunique en qué consisten, así como las alternativas posibles, la probable duración, los límites de la confidencialidad, la relación beneficio versus riesgo y beneficio versus costo.	No cumplir con el procedimiento para la firma del consentimiento informado	Moderada a  Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 93° El médico debe evaluar cuidadosa y objetivamente los riesgos que implica atender profesionalmente a sus familiares.	No evaluar riesgo	Leve	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes
Art. 94° El médico debe evitar establecer una relación sentimental y/o sexual con su paciente.		Moderada a  Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 95° El médico especialista en cirugía debe realizar las intervenciones quirúrgicas, previo consentimiento informado, con técnicas, equipos e instrumental adecuados, que garanticen la calidad y seguridad del acto, salvo en situación de emergencia. En esta situación, ante la ausencia del cirujano calificado, el médico debe prestar al paciente la atención inmediata más apropiada, en las mejores condiciones disponibles.	Atender una patología que no es de su especialidad, a pesar de contarse con el especialista de dicha patología	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses o 6 hasta 18 meses
Art. 96° En caso de una intervención programada de alta complejidad, el cirujano debe estar acreditado y registrado	No tener las competencias para	Moderada a	- Suspensión de 1 a 6 meses



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

como tal en el Colegio Médico. En aquellas subespecialidades aún no reconocidas por el CMP, el médico deberá acreditar su entrenamiento en dichos procedimientos.	realizar cirugías de alta complejidad	Grave	- Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 97° El cirujano no debe realizar intervenciones quirúrgicas en establecimientos no registrados por la autoridad de salud competente, y más aún si estos no tienen las condiciones necesarias para evitar y tratar las complicaciones en la salud del paciente.	Realizar todo tipo intervenciones en Centros que no cuentan con recursos humanos competente, equipamiento y autorización respectiva.	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 98° El cirujano debe programar una intervención quirúrgica únicamente cuando sea una alternativa necesaria, con balance beneficio/riesgo positivo y ciñéndose a las guías institucionales preestablecidas o a la <i>lex artis ad hoc</i> . Podrá aplicar las nuevas técnicas quirúrgicas solo después de que estas hayan sido validadas en estudios de investigación previos, de acuerdo a las normas establecidas, que hayan sido aprobadas por el consenso de la comunidad científica y el cirujano haya adquirido la experiencia requerida	Realizar intervenciones quirúrgicas que no se ciñen a lo establecido en el presente artículo.	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 99° El desarrollo de la ciencia y la tecnología contribuyen a consolidar y fundamentar el acto médico, y en ningún caso a desnaturalizarlo o pervertirlo. La telemedicina, implementada correctamente, en ningún caso puede alterar el acto médico, ignorándolo o desvirtuándolo, porque ello es una falta grave contra el ejercicio de la medicina y contra los derechos de los pacientes a tener una correcta atención de salud.	Uso inapropiado de la Telemedicina	Grave	- Suspensión de 6 meses a 18 meses
Art. 100° El médico debe respetar y buscar los medios más apropiados para asegurar el respeto a los derechos del paciente o su restablecimiento en caso de que estos hayan sido vulnerados. El paciente tiene derecho a: a) Ser atendido con consideración y pleno respeto de su intimidad y privacidad. b) Elegir a su médico de manera autónoma. c) Ser tratado, sin interferencia administrativa, por médicos que tengan la suficiente autonomía para realizar juicios clínicos y éticos que respondan a su mejor interés. d) Recibir toda la información que sea veraz, oportuna, comprensible, acerca de su diagnóstico, tratamiento y pronóstico.	Prestar atención no teniendo presente los derechos del paciente.	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

<p>e) Aceptar o rechazar un procedimiento o tratamiento después de haber sido adecuadamente informado o a revocar su decisión en cualquier momento, sin obligación de expresión de causa.</p> <p>f) Conocer el nombre completo del médico responsable de su atención y de las demás personas a cargo de la realización de los procedimientos y de la administración de los tratamientos.</p> <p>g) Que se respete la confidencialidad del acto médico y de la historia clínica, así como de sus datos personales de salud.</p> <p>h) Que las discusiones relativas a su cuadro clínico, las consultas, los exámenes y el tratamiento sean confidenciales y conducidos con la mayor discreción.</p> <p>i) Que se respete su pudor e intimidad, teniendo la potestad de autorizar o no la presencia de quienes no estén directamente implicados en su atención, sin perjuicio de la misma.</p> <p>j) Recibir la explicación completa en caso que haya de ser referido a otro médico o establecimiento de salud, así como a no ser trasladado sin su consentimiento, excepto en caso de emergencia.</p> <p>k) Que se le entregue el informe de alta al finalizar su estancia en el establecimiento de salud y, si lo solicita, copia de la epicrisis y/o de su historia clínica.</p> <p>l) A no ser sujeto de investigación o ensayo clínico sin su previo consentimiento informado, o del asentimiento del niño o adolescente más el consentimiento informado de los padres.</p> <p>m) A firmar el consentimiento informado como expresión de haber comprendido la explicación completa brindada por el médico tratante haciendo de su conocimiento los beneficios, riesgos y alternativas al tratamiento o procedimiento propuesto.</p> <p>n) Que se respete el proceso natural de su muerte, sin recurrir a una prolongación injustificada y dolorosa de su vida, aplicando los cuidados paliativos cuando sean necesarios.</p> <p>o) Recibir atención prioritaria en casos de emergencia, teniendo en cuenta su estado de gravedad o dolencia.</p> <p>p) Ser informado oportuna y debidamente sobre las medidas y</p>			
--	--	--	--



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

<p>prácticas concernientes a la protección de su salud reproductiva.</p> <p>q) En el caso de niños, a ser hospitalizado en compañía de su madre o familiar responsable, siempre que sea posible.</p> <p>r) A ser protegidos contra el maltrato físico, moral o sexual y a que se garantice su alimentación con los controles adecuados.</p> <p>s) Al alivio del dolor y sufrimiento durante su atención y tratamiento utilizando todos los recursos que ofrece la ciencia.</p>			
<p>Art. 101° El médico debe relacionarse con el paciente en igualdad de condiciones respecto de su condición humana, lo cual no implica que se abdique de su competencia profesional, y que no debe confundirse ni interpretarse como una actitud paternalista.</p>	<p>No respetar el principio de la autonomía en la atención de los pacientes.</p>	<p>Leve a</p> <p>Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 102° El médico debe presentarse al paciente en condiciones de ecuanimidad e higiene y tratarlo con respeto, lealtad, decoro, corrección, dedicación, cortesía y oportunidad.</p>	<p>Presentación inadecuada para atención del paciente</p>	<p>Leve</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> </ul>
<p>Art. 103° El médico debe proporcionar al paciente una atención cuidadosa, exhaustiva, empleando el tiempo necesario de acuerdo con la naturaleza del problema clínico. No debe actuar de modo apresurado e irresponsable, lo que atenta contra la calidad de la atención.</p>	<p>No destinar el tiempo adecuado para realizar una correcta atención médica</p>	<p>Leve a</p> <p>Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 104° El abordaje de temas íntimos del paciente, así como la exploración física en el curso del acto médico, no atentan contra su pudor e intimidad siempre y cuando se realicen en el lugar y en condiciones adecuadas, con privacidad, delicadeza y profesionalismo. El médico debe siempre explicar la finalidad de esta exploración, sobre todo si se tratara de una paciente (mujer), menor de edad o con algún nivel de retardo mental, y proponer la presencia de un familiar o una persona de confianza que la acompañe, o de una colaboradora del médico.</p>	<p>No contar con una persona que acompañe al médico durante el examen clínico y no respetar la privacidad, pudor y confidencialidad</p>	<p>Moderada a</p> <p>Grave</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> <li>- Suspensión de 6 hasta 18 meses</li> </ul>
<p>Art. 105° El médico debe indicar solo exámenes auxiliares, tratamientos o procedimientos que sean necesarios, los cuales deben ser objetivamente sustentados. En caso que el paciente sufriera daño por la atención o el procedimiento deberá ser informado de inmediato, y brindársele el cuidado personal e institucional adecuado.</p>	<p>No informar al paciente si ocurriera un percance durante la realización de un procedimiento</p>	<p>Moderada a</p> <p>Grave</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> <li>- Suspensión de 6 hasta 18 meses</li> </ul>



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N° 431- CN - CMP - 2024**

<p>Art. 106° El médico debe explicar al paciente sobre la naturaleza de sus síntomas o su enfermedad, posible o probable, hasta que este comprenda su situación clínica, ponderando el principio del privilegio terapéutico, por el cual el médico decide las restricciones pertinentes. En caso de incompetencia del paciente, la información debe ser proporcionada a las personas legalmente responsables del mismo.</p>	<p>No proporcionar la información adecuada para atender al paciente</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 107° El médico debe rechazar toda solicitud u orden para actuar en contra de la dignidad, autonomía e integridad del paciente, sea que provenga de una persona natural o de una persona jurídica.</p>	<p>Aceptar ordenes de cualquier autoridad en contra de la dignidad y autonomía del paciente.</p>	<p>Moderada a  Grave</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> <li>- Suspensión de 6 hasta 18 meses</li> </ul>
<p>Art. 108° El médico que atiende a un paciente, ante la posibilidad de un problema clínico que requiera atención especializada, deberá referirlo a la institución de salud o al médico especialista apropiado. Para el efecto, debe enviar un informe clínico donde consten, con la debida reserva, las razones de su transferencia, un resumen de su historia y la conducta seguida por él hasta ese momento.</p>	<p>No derivar al paciente hacia el especialista que corresponde y enviar sin informe clínico correspondiente</p>	<p>Moderada</p>	<p>Suspensión de 1 a 6 meses</p>
<p>Art. 109° Cuando exista la posibilidad de recuperar la salud del paciente, el médico debe emplear todos los estudios, procedimientos (laboratorio, tomografía, biopsia, neuroimágenes) y tratamientos a su alcance. No está obligado a utilizar medidas desproporcionadas en casos irreversibles. En este caso, debe recurrir al empleo de los cuidados paliativos que proporcionen al paciente la mejor calidad de vida posible, explicando a la familia el sentido de tales acciones.</p>	<p>Realizar encarnizamiento terapéutico.</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 110° El médico no debe incurrir en el encarnizamiento terapéutico. Ha de entenderse por tal la adopción de procedimientos diagnósticos o terapéuticos que no beneficien al paciente, que le generen grandes sufrimientos y prolonguen la situación terminal.</p>	<p>Realizar encarnizamiento terapéutico</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 111° El médico debe respetar la voluntad anticipada del paciente dentro del marco legal y ético. Para ello es deseable que, en el momento oportuno y con sumo cuidado, dialogue con el paciente sobre el tema. El médico no debe realizar acciones cuyo objetivo directo sea la muerte de la persona.</p>	<p>No respetar la voluntad anticipada</p>	<p>Moderada a  Grave</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> <li>- Suspensión de 6 hasta 18 meses</li> </ul>



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

Art. 112° El médico, cuando el caso lo requiera, debe informarse e interesarse por el entorno familiar del paciente, debiendo solicitarle señale quién o quiénes son las personas responsables para contribuir y decidir acerca de su atención.	No mantener una comunicación adecuada con los familiares	Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 113° El médico no debe utilizar el acto médico, o los hechos o informaciones que conozca al realizarlo, como medio para obtener beneficios en provecho propio o de terceras personas.	Violar el secreto profesional	Grave	Suspensión de 6 meses a 18 meses
Art. 114° Es deber del médico tratante informar al paciente que tiene derecho a solicitar una segunda opinión si lo considera conveniente.	No informar sobre el derecho a una segunda opinión	Leve	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes
Art. 115° El médico tratante, si así lo considera, puede proponer al paciente la realización de una interconsulta especializada o la convocatoria de una junta médica para evaluar su caso. Si el paciente acepta su propuesta, el médico quedará eximido de su obligación de reserva respecto del acto médico realizado, en todo cuanto suponga brindar a sus colegas autorizados la información necesaria para dicho fin.	No pedir la autorización del paciente para interconsulta o junta médica	Leve	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes
Art. 116° El médico tratante que recomiende a médicos o establecimientos de salud de su confianza para efectuar exámenes auxiliares o tratamientos especiales, deberá explicar al paciente las razones de su preferencia y en ningún caso tratará de imponerlos en contra de su voluntad. En ningún caso puede estar motivado por beneficios para el médico tratante.	Solicitar análisis con fines económicos	Moderada	Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 117° El médico que realiza una interconsulta debe mantener en reserva la información relacionada con la atención del paciente que le hubiere sido proporcionada por el médico tratante o que hubiere podido conocer con motivo de su intervención. Él mismo no debe proponer al paciente hacerse cargo de su atención.	Violar el secreto profesional y/o ofrecer sus servicios sin conocimiento del médico tratante	Moderada	Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 118° En el acto médico, la relación que establece el médico con el paciente es por lo general directa y personal, es deseable que el médico se interese y conozca de la organización y funcionamiento de la familia del paciente, pues una relación adecuada con esta puede contribuir significativamente a una mejor atención médica.	No mantener adecuada relación con el paciente y su familia	Leve	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

<p>Art. 119° Cuando las circunstancias lo requieran, el médico debe consultar con el paciente quién o quiénes de los miembros de su familia son los responsables de proporcionar o recibir la información acerca de su enfermedad, el pronóstico y las implicancias del tratamiento, o quién es la persona encargada de transmitir su opinión en la adopción de las decisiones, cuando las circunstancias así lo requieran, incluyendo aquellas relacionadas con el final de la vida y la negación a ser sujeto de maniobras de resucitación.</p>	<p>Informar a los familiares sin el consentimiento del paciente.</p>	<p>Leve</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1 mes</li> </ul>
<p>Art. 120° El médico que es familiar o acompañante de un paciente hospitalizado debe establecer con los médicos tratantes un comportamiento respetuoso y no interferir con la atención que se esté brindando al paciente.</p>	<p>No respetar la labor del médico tratante</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1 mes.</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 121° Si dicho médico tuviera información que pudiera ayudar al médico tratante, solicitará una entrevista con su colega para transmitírsela, como si se tratara de una interconsulta, manteniendo en todo momento una actitud de respeto y de colaboración con el facultativo.</p>	<p>No compartir información relevante con médico tratante</p>	<p>Leve</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1 mes</li> </ul>
<p>Art. 122° Si el médico se percatara de una complicación que no hubiera sido advertida por el médico tratante o de un error que este hubiese cometido, sea en el diagnóstico o en el tratamiento, tiene el deber de hacérselo conocer, conservando el trato respetuoso que se obliga entre colegas, y en caso que fuera desoído, recurrir a sus superiores o la instancia pertinente.</p>	<p>No comunicar al médico tratante sobre aspectos beneficiosos para el paciente.</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1 mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 123° El médico está facultado para indicar el tratamiento a su paciente y es responsable de lo que le prescribe. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar el tratamiento.</p>	<p>No respetar la autonomía del paciente</p>	<p>Moderada</p>	<p>Suspensión de 1 a 6 meses</p>
<p>Art. 124° En caso de la prescripción de medicamentos, el médico debe hacerlo por escrito en recetario físico o digital, en forma clara y precisa, en el que deberá figurar el nombre del médico, su número de colegiatura, firma y fecha de expedición; así como el nombre del medicamento, con su denominación común internacional (DCI), el nombre de marca de su elección, su forma de administración y el tiempo de uso. Asimismo, está obligado a informar al paciente sobre los riesgos,</p>	<p>No cumplir con las normas para prescripción de medicamentos</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1 mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

<p>contraindicaciones, reacciones adversas e interacciones que su administración puede ocasionar y sobre las precauciones que debe observar para su uso correcto y seguro. Su responsabilidad como médico tratante cesa si la prescripción o receta es modificada o repetida por el paciente sin su conocimiento ni consentimiento, así como cuando el paciente se automedica.</p>			
<p>Art. 125° El médico no debe propiciar forma alguna de dependencia a drogas en personas no dependientes; tampoco debe proporcionar o prescribir estupefacientes, psicofármacos u otros medicamentos a personas adictas con propósitos ajenos a la terapéutica, debiendo emplear juiciosamente los medicamentos que generen adicción, como en el caso de los opiáceos y benzodiacepinas, cuando sean necesarios.</p>	<p>No respetar las indicaciones y seguimiento en pacientes medicados con psicofármacos</p>	<p>Moderada a  Grave</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> <li>- Suspensión de 6 hasta 18 meses</li> </ul>
<p>Art. 126° El médico debe elaborar un plan terapéutico que contenga indicaciones farmacológicas, higiénicas, dietéticas, restrictivas y estilo de vida, en el que se señale metas y plazos que permitan el seguimiento y logro de los fines, todo lo cual debe ser explicado claramente al paciente.</p>	<p>No elaborar ni comunicar el plan de trabajo para la atención del paciente</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 127° Las terapias innovadoras, como por ejemplo el empleo de dosis no convencionales de medicamentos, procedimientos quirúrgicos o fármacos ya aprobados, nuevas indicaciones, u otros, podrán ser utilizadas por el médico tratante siempre y cuando sean aprobadas por un grupo de especialistas o expertos médicos, siempre bajo su responsabilidad y previa opinión favorable del Comité de Ética de la organización para la que trabaja.</p>	<p>La utilización de terapias innovadoras o nuevos tratamientos deben contar con un mínimo de evidencia</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 128° El médico está éticamente obligado a informar a la autoridad competente la ocurrencia de cualquier nueva reacción adversa a un medicamento.</p>	<p>No advertir sobre cualquier reacción adversa en el uso de medicamentos</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 129° El médico, al prescribir un medicamento o cualquier otro procedimiento terapéutico o de diagnóstico, debe hacerlo por razones estrictamente médicas, y no por incentivos de ninguna otra naturaleza.</p>	<p>Indicar procedimientos o medicamentos sin ninguna razón médica</p>	<p>Moderada a  Grave</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> <li>- Suspensión de 6 hasta 18 meses</li> </ul>
<p>Art. 130° Al prescribir un medicamento bajo denominación común internacional (DCI), el médico debe considerar la posibilidad de que el paciente prefiera una</p>	<p>No utilizar DCI en la indicación del medicamento ni informar</p>	<p>Leve a</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> </ul>



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

alternativa más económica e igualmente eficaz.	adecuadamente sobre otras alternativas comerciales	Moderada	- Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 131° El médico tiene derecho a honorarios justos por su trabajo profesional, así como la obligación moral de no gravar la capacidad económica del paciente, abusar de ella, ni ofender la dignidad y el valor social de la medicina, cuyo fin esencial es el cuidado de la salud y la vida, mas no el afán de lucro.	El médico no debe abusar económicamente de la necesidad del paciente de acudir a su servicio	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 132° El médico no debe negarse a atender pacientes en situación de emergencia en razón de su capacidad de pago. Su obligación es brindarles asistencia competente y segura, sin discriminación alguna.	Condicionar la atención de emergencia a un pago económico	Grave	Suspensión de 6 meses a 18 meses
Art. 133° Atenta contra la ética la práctica dicotómica, es decir, la de percibir por acuerdo previo entre médicos o con la participación de un médico, una comisión o algún otro beneficio en razón de haber indicado la realización de exámenes o procedimientos especializados en un determinado centro o por un determinado profesional.	Recibir comisiones o beneficios al solicitar análisis o exámenes auxiliares	Moderada	Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 134° El médico que trabaja en un establecimiento de salud pública o privada, y que percibe una remuneración, no debe solicitar ni recibir ningún pago o beneficio por sus servicios por parte de los pacientes, cometiendo una grave falta ética si así lo hiciera. Tampoco debe inducir a los pacientes atendidos por él, que acudan a su consulta privada u otra institución con fines de beneficio personal.	Solicitar pago adicional cuando el medico reciba una remuneración por atención brindada.	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 135° El médico no debe hacer uso indebido o abuso de los planes y seguros de prestaciones de salud del paciente ni hacer indicaciones innecesarias en quienes no tengan seguro.	Indicar análisis o procedimiento innecesarios a pacientes con o sin seguro	Moderada	Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 136° El médico debe mantener el secreto profesional para proteger el derecho del paciente a la confidencialidad de los datos que le ha proporcionado, o de aquellos que él mismo haya podido conocer o deducir a través de la anamnesis, la exploración física o de los exámenes auxiliares, no debiendo divulgarlos o compartirlos, salvo expresa autorización del paciente.	Violar el secreto profesional	Grave	Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 137° El médico debe guardar reserva o confidencialidad sobre el acto médico practicado por él o del que hubiere podido tomar conocimiento en su condición de médico consultor, auditor o médico	Violar la confidencialidad del acto médico.	Grave	Suspensión de 6 hasta 18 meses



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

legista. Este deber se extiende a cualquier otra información que le hubiere sido confiada por el paciente o por su familia con motivo de su atención o de su participación en una investigación. La muerte del paciente no exime al médico del cumplimiento de este deber.			
Art. 138°El médico tratante que tiene conocimiento de la condición patológica de un paciente que pueda resultar en daño a terceras personas, queda eximido de la reserva correspondiente informando al paciente que comunicará a las autoridades de salud en todo cuanto se refiera estrictamente a dicha condición, a fin de tomar las medidas que correspondan para evitar que el daño se produzca.	No informar al paciente de la obligatoriedad de comunicar a la autoridad correspondiente.	Leve	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes
Art. 139°El médico queda eximido de la obligación de preservar la confidencialidad de la información relacionada con el acto médico: cuando el paciente lo autorice, cuando fuere utilizada con fines académicos o de investigación científica, siempre que se resguarde el anonimato; cuando sea requerida por los familiares del paciente con la intención de beneficiarlo, salvo prohibición expresa de este; cuando se tratare de enfermedades de declaración y notificación obligatoria; cuando fuere requerida por una entidad aseguradora o financiera vinculada con la atención brindada al paciente, con fines de reembolso, pago de beneficios o auditoría; y cuando fuere necesario para mantener la continuidad del cuidado médico, conforme a la normatividad legal vigente. En todos los casos el paciente debe estar informado de lo que se va a transmitir y haberlo autorizado expresamente. La autorización es acotada a la circunstancia que la motiva, y no para más.	Incumplir el presente artículo	Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 140°Si el médico constatará que un paciente ha sido víctima de torturas o actos lesivos a su integridad física o mental y no estuviera en condiciones de presentar sus reclamos, el médico queda eximido del deber de confidencialidad y tiene el deber ético de denunciar el hecho a través de la autoridad correspondiente.	No informar sobre actos de violencia que él constata.	Moderada a  Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 141°La historia clínica, sea física, digitalizada o electrónica, es el documento médico con valor legal en la que se registra el acto médico y todas aquellas disposiciones del equipo de salud orientadas al cuidado integral del	No cumplir adecuadamente con lo establecido en el artículo	Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

paciente. Debe ser veraz, completa, única en el establecimiento de salud y, cuando corresponda, escrita de un modo legible, evitándose abreviaturas o siglas, salvo aquellas consagradas por la práctica y reconocidas en la literatura médica. El médico debe ser cuidadoso en su elaboración y uso, y no debe incluir apreciaciones o juicios de valor ajenos a su propósito. Asimismo, debe garantizar y exigir que se preserve la confidencialidad de los datos que contenga.			- Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 142°El médico no debe modificar o adulterar el contenido de la historia clínica, o de cualquier otro documento clínico relacionado con la atención del paciente, sea para perjudicarlo o para obtener algún beneficio indebido para este, para sí o para terceras personas.	Alterar la Historia Clínica	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 143°El médico no debe utilizar la información contenida en una historia clínica elaborada por otro médico, sin la autorización debida, para fines ajenos a la atención del paciente, salvo que se trate de fines académicos o de investigación, manteniéndose el anonimato del paciente.	Violar la confidencialidad de la Historia Clínica	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 144°El médico debe preservar el derecho a la confidencialidad del paciente cuando la información contenida en la historia clínica sea utilizada para fines de investigación o docencia, sujetándose a la normatividad ética y legal pertinentes.	Violar la confidencialidad de la Historia Clínica	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 145°El certificado médico es un documento de carácter médico y legal. El médico debe redactar el texto en forma clara, precisa e incluyendo los fines para los que está destinado, en el formato adecuado para tal fin. No debe expedir un certificado acreditando un acto médico no realizado o que exprese información falsa, inexacta o tendenciosa.	Uso inadecuado del Certificado Médico	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 146°En sus informes, los médicos legistas, peritos y auditores, deberán ser veraces, prudentes y limitarse a establecer causas, hechos y conclusiones de orden científico-técnico, absteniéndose de formular opiniones o juicios de valor sobre la probable responsabilidad legal de sus colegas.	Elaboración inadecuada de los informes médicos de auditoría y periciales	Moderada a Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses
Art. 147°El médico tratante, el que realiza la necropsia o el designado por el establecimiento de salud en el que ocurre el fallecimiento de la persona, está obligado a expedir el certificado de defunción correspondiente.	Negarse a la expedición de Certificado de Defunción	Moderada	Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 148°El médico que fuera convocado por el paciente o su familia para emitir	No comunicar al médico tratante de la solicitud	Leve a	- Amonestación Privada o Pública



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

<p>opinión o reemplazar a otro médico en su atención, deberá abstenerse de atenderlo si tuviere conocimiento que este no ha informado del hecho a su médico tratante, salvo situación de emergencia. Cuando un médico reemplace a otro en la atención de un paciente, deberá abstenerse de continuar haciéndolo finalizado el período de reemplazo, salvo decisión expresa del paciente.</p>	<p>del paciente o de la familia para emitir opinión sobre su caso.</p>	<p>Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 149°El médico tiene el deber de prestar atención de cortesía al colega, así como al cónyuge, hijos y padres que dependan de él o de ella, salvo que, de común acuerdo, sobre todo en los casos de alta complejidad y costo, establezcan condiciones que sean satisfactorias y que contribuyan a mantener la relación de confianza y de respeto mutuos.</p>	<p>El cobro directo de honorarios a las personas señalas exceptuando las atenciones por compañías de seguro.</p>	<p>Leve</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> </ul>
<p>Art. 150°El médico no debe expresarse acerca de sus colegas en términos que afecten su reputación personal o profesional.</p>	<p>Expresarse con términos inadecuados del colega</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 151°La atención de salud con frecuencia requiere de la participación de un equipo multiprofesional cuyos miembros comparten responsabilidades y deberes. El médico debe tratar con consideración y respeto a los demás profesionales y al personal a su cargo, aprovechando a favor del paciente sus competencias técnicas y personales.</p>	<p>Trato irrespetuoso y desconsiderado hacia otros miembros del equipo de salud</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>
<p>Art. 152° El médico debe esforzarse por elevar los estándares de la profesión, ser honesto en todas sus interacciones profesionales y denunciar ante su Consejo Regional aquellos casos de colegas que muestren deficiencia grave en la actuación profesional del médico o cuando éste se ha involucrado en fraude o engaño. El médico atenta contra la profesión cuando, por un inadecuado espíritu de cuerpo, apoya, minimiza u omite denunciar un acto presuntamente inmoral.</p>	<p>No cumplir con estándares éticos de la profesión. No informar al conocer actos ilícitos</p>	<p>Leve a  Extremadamente Grave</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 18 a 24 meses</li> <li>- Expulsión</li> </ul>
<p>Art. 153°Por ningún motivo, el médico debe inducir de manera directa o indirecta al paciente para que este cambie de médico tratante, más aún si va a obtener un beneficio personal. Por otro lado, ningún médico puede a espaldas del médico tratante acudir a examinar al paciente y dar recomendaciones al</p>	<p>Inducir cambio de atención para obtener un beneficio personal.</p>	<p>Leve a  Moderada</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Amonestación Privada o Pública</li> <li>- Suspensión de 1 día hasta 1mes</li> <li>- Suspensión de 1 a 6 meses</li> </ul>



# COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

## RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

**N°431- CN - CMP - 2024**

paciente o familiares sin conocimiento del médico tratante.			
Art. 154° En caso de situaciones complejas para el manejo de los pacientes en que se requiera opiniones de otros colegas, el médico tratante debe proponer o aceptar si es solicitada por el paciente o sus familiares una Junta Médica.	No proponer u oponerse a una segunda opinión cuando el paciente lo requiera	Leve	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes
Art. 155°El médico debe actuar y decidir protegiendo y respetando los derechos e intereses de los pacientes, sin tener en cuenta las leyes del mercado que influyen las relaciones entre la profesión médica, la industria del cuidado de la salud y el consumo de los productos por parte de la población.	No privilegiar la salud y los derechos del paciente por encima de otros intereses	Leve	- Amonestación Privada o Pública. - Suspensión de 1 día hasta 1mes
Art. 156°El médico deberá tener actualización fármaco-terapéutica continua para no ser influido por la presión y los condicionamientos del mercado. En todo caso, no debe emplear en la práctica clínica la información publicitaria sin haberla contrastado con aquella validada por fuentes científicas independientes.	Indicar tratamientos no respaldados en la evidencia científica	Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 157° El médico, al momento de elegir un procedimiento diagnóstico o terapéutico, debe tomar en cuenta la mejor evidencia clínica y/o experimental que la justifique, evaluando críticamente la información que le presente la industria del cuidado de la salud.	Indicar tratamientos no respaldados en la evidencia científica	Leve a  Moderada	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes  - Suspensión de 1 a 6 meses
Art. 158° El médico debe ser consciente que aceptar incentivos o facilidades especiales de las empresas comercializadoras de medicamentos, implantes, material quirúrgico, elementos de diagnósticos u otros similares, puede sesgar la opinión del especialista en la toma de decisiones por lo que debe abstenerse de estas responsabilidades.	Aceptar incentivos para indicación de tratamientos	Leve	- Amonestación Privada o Pública - Suspensión de 1 día hasta 1mes
Art. 159° El médico que recibe remuneración o financiamiento de las empresas farmacéuticas o de equipamiento médico, no debe participar en los comités institucionales farmacológicos y/o de adquisiciones por el evidente conflicto de interés que implica.	Participar en los Comités de adquisiciones teniendo conflictos de interés	Moderada a  Grave	- Suspensión de 1 a 6 meses  - Suspensión de 6 hasta 18 meses